

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 58 Fecha: 8/08/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2013 00433	Interdiccion	BLANCA FIDELINA PALACIOS RODRIGUEZ	IGNACIO PRIETO MARTINEZ	. Auto que ordena oficiar RI	06/08/2024	
11001 31 10 028 2017 00169	Sucesion	HUMBERTO VALDERRAMA VILLAMIZAR	LUIS HUMBERTO VALDERRAMA NUÑEZ	Auto que ordena correr traslado S	06/08/2024	
11001 31 10 028 2019 00282	Interdiccion	MÉLIDA-HERNÁNDEZ LÓPEZ	JAVIER HERRERA RAMÍREZ	Auto que declara sin valor ni efecto RI	06/08/2024	
11001 31 10 028 2019 00465	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	dte.: JOSE ANTONIO COTE RIVERA	PRESUNTA: ROSALBA COY NIÑO	.Auto que avoca conocimiento RI	06/08/2024	
11001 31 10 028 2020 00334	Sucesion	PASCAL WILLIAM VALLEJO KARP	ALBERTO CONSTAIN MEDINA	auto que resuelve solicitud IRG	06/08/2024	
11001 31 10 028 2020 00368	Sucesion	AURA LUCIA RIVERA BERNAL	LUCIA BERNAL DE RIVERA	Auto que ordena correr traslado S	06/08/2024	
11001 31 10 028 2020 00515	Verbal Sumario Alimentos	CARMEN SOFIA JAIME ACUÑA	NELSON JAIME GARCIA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar IA	06/08/2024	
11001 31 10 028 2021 00710	Sucesion	JOSE ALEJANDRO TOCASUCHE LOPEZ	JOSE DEL CARMEN TOCASUCHE LEON	.Auto que designa Auxiliar S	06/08/2024	
11001 31 10 028 2022 00066	Sucesion	EDWARD MILTON PAEZ MARTINEZ	LUIS PAEZ VARGAS Q.E.P.D	. Auto que ordena oficiar S	06/08/2024	
11001 31 10 028 2022 00228	Sucesion	GUILLERMO CAMACHO GUERRERO	ALVARO CAMACHO GUERRERO Q.E.P.D	Auto que pone en conocimiento S	06/08/2024	
11001 31 10 028 2022 00436	Verbal Sumario Alimentos	OLFA CARVAJAL GUZMAN	LUIS HERNAN CAMELO CARDENAS	Auto decreta medidas cautelares RA	06/08/2024	
11001 31 10 028 2022 00436	Verbal Sumario Alimentos	OLFA CARVAJAL GUZMAN	LUIS HERNAN CAMELO CARDENAS	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia RA	06/08/2024	
11001 31 10 028 2022 00533	Sucesion	JAIRO TOVAR GUZMAN	ALFREDO TOVAR TRUJILLO Q.E.P.D	Sentencia aprobatoria de la particion S	06/08/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00606	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO ALEXANDER SANCHEZ CABALLERO	LUISA FERNANDA OSORIO RODRIGUEZ	.Auto que ordena requerir Requiere a la secretaría. PPP	06/08/2024	
11001 31 10 028 2023 00315	Verbal Sumario	CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ	JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite CPF	06/08/2024	
11001 31 10 028 2023 00625	Jurisdiccion Voluntaria	LAURA XIMENA CHACON GARAVITO	N/A	.Auto que ordena requerir SB	06/08/2024	
11001 31 10 028 2023 00639	Sin Tipo de Proceso	ROSA ANGELICA DUARTE CUADROS	DANIEL STIVEN CAMPOS CARDENAS	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP	06/08/2024	
11001 31 10 028 2023 00785	Ejecutivo - Minima Cuantía	JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑON	JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA	Aprueba liquidacion de costas EA	06/08/2024	
11001 31 10 028 2023 00836	Ordinario	ANGIE MARCELA ROMERO RAMIREZ	EDWIN MARCELO MONCADA MONTOYA	. Auto Sustanciacion Señala fecha y hora para examen de ADN. IP	06/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00239	Alimentos	NANCY MIREYA BEJARANO ALFONSO	EDUIN JAIR CUELLAR SALAZAR	.Auto que ordena requerir ea	06/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00239	Alimentos	NANCY MIREYA BEJARANO ALFONSO	EDUIN JAIR CUELLAR SALAZAR	.Auto que ordena requerir EA	06/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00248	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DAYANNA CAMILA DIAZ HERNANDEZ	JEFERSON DAVID CARDENAS TRUJILLO	Auto que rechaza demanda PPP	06/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00372	Sin Tipo de Proceso	NEUFAR RODRIGUEZ SOLER	ANA MARIA PATIÑO CARDOZO	Auto que ordena devolver copias y remitir expediente MP	06/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00373	Sin Tipo de Proceso	ZONAL ENGATIVA ICBF CENTRO	DAVID GILBERTO CARRASCO MARROQUIN	Auto que admite apelación MP	06/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00374	Verbal Sumario Alimentos	PAULA ANDREA NAME PULGARIN	CESAR FELIPE ABELLO SPINDOLA	Auto decreta medidas cautelares EA	06/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00374	Verbal Sumario Alimentos	PAULA ANDREA NAME PULGARIN	CESAR FELIPE ABELLO SPINDOLA	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía EA	06/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00376	Sin Tipo de Proceso	OFICIO	BRIGITH ALEXANDRA MORALES DONCEL	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	06/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00441	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BIBIANA MARIA SANCHEZ	JOSE VICENTE BRITEL METAUTE	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	06/08/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/08/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Morneo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00374 Ejecutivo de Alimentos de Paula Namen contra Cesar Abello.

Una vez subsanada la demanda y cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la NNA Fabiana Abello Namen, representada legalmente por su progenitora **PAULA ANDREA NAMEN PULGARÍN** en contra del señor **CESAR FELIPE ABELLO SPINDOLA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.656.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$832.000), causadas y no pagadas.

1.2.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.563.072,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$880.256,00) causadas y no pagadas.

1.3.- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$10.987.707,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$915.642,00) causadas y no pagadas.

1.4.- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.482.154,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$956.846,00) causadas y no pagadas.

1.5.- DOCE MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.010.333,00) correspondientes a las cuotas de

alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$1.000.861,00) causadas y no pagadas.

1.6.- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.851.057,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$1.070.921,00) causadas y no pagadas.

1.7.- TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.750.631,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$1.145.886,00) causadas y no pagadas.

1.8.- CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$14.561.918,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$1.213.493,00) causadas y no pagadas.

1.9.- QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.435.633,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$1.286.303,00) causadas y no pagadas.

1.10.- OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.180.886,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2020, cada una por valor de (\$1.363.481,00) causadas y no pagadas.

1.11.- DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.633.409,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$438.902,00) causadas y no pagadas.

1.12.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.451.156,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a

diciembre de 2021, cada una por valor de (\$454.263,00) causadas y no pagadas.

1.13.- SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$500.000,00) causadas y no pagadas.

1.14.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.960.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$580.000,00) causadas y no pagadas.

1.15.- TRES MILLONES NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.900.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2024, cada una por valor de (\$650.000,00) causadas y no pagadas.

1.16.- DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$291.200,00) correspondientes a las cuotas de vestuario correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2011, cada una por valor de (\$145.600), causadas y no pagadas.

1.17.- TRESCIENTOS OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$308.090,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2012, cada una por valor de (\$154.045,00) causadas y no pagadas.

1.18.- TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$320.475,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2013, cada una por valor de (\$160.237,00) causadas y no pagadas.

1.19.- TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.896,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2014, cada una por valor de (\$167.448,00) causadas y no pagadas.

1.20.- TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$350.301,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de

junio y diciembre de 2015, cada una por valor de (\$175.151,00) causadas y no pagadas.

1.21.- TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$374.822,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2016, cada una por valor de (\$187.411,00) causadas y no pagadas.

1.22.- CUATROCIENTOS UN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$401.060,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2017, cada una por valor de (\$200.530,00) causadas y no pagadas.

1.23.- CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$424.723,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2018, cada una por valor de (\$212.361,00) causadas y no pagadas.

1.24.- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$450.206,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2019, cada una por valor de (\$225.103,00) causadas y no pagadas.

1.25.- DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$238.609,00) correspondientes a la cuota de de vestuario de junio de de 2020, causada y no pagada.

1.26.- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2013.

1.27.- ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$11.347.327,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2014.

1.28.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.801.173,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2015.

1.29.- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$10.380.205,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del segundo semestre de 2015 y primero de 2016.

1.30.- ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.700.445,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del segundo semestre de 2016 y primero de 2017.

1.31.- CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$14.036.880,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del segundo semestre de 2017 y primero de 2018.

1.32.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.33.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER a la abogada ANA MARÍA CECILIA SÁNCHEZ PINZÓN como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c21cfd9b290cbb2777694af961e2d88edb2ceda76464fff9f15b1a6249fdf9d**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0441 Unión Marital de Hecho de Bibiana Sánchez contra José Britel.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos o, con presentación personal.

2. Apórtese copia reciente y legible de los registros civiles de nacimiento de la pareja con notas de parentesco.

3. Alléguese copia del acta de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al extremo demandado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14535e40d1155daf5838a955dd5f73f8c2d72b76c0bb8886a045bde21f7a9a56

Documento generado en 07/08/2024 11:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00436 Ejecutivo de Alimentos de Olfa Carvajal contra Luis Camelo.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la NNA Sara Sofia Camelo Carvajal, representada legalmente por su progenitora **OLFA CARVAJAL GUZMÁN** en contra de **LUIS HERNÁN CAMELO CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2023, cada una por valor de (\$348.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$1.560.014,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2024, cada una por valor de (\$390.004,00) causadas y no pagadas.

1.3.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de mayo y junio de 2024, cada una por valor de (\$1.500.000,00) causadas y no pagadas.

1.4.- DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000,00) correspondientes al saldo de las cuotas de vestuario del año 2023 causadas y no pagadas.

1.5.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.979,00) correspondientes a la cuota de vestuario de junio del año 2024 causada y no pagada.

1.6.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$6.857.000.00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2023, causados y no pagados.

1.7.- DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.663.000.00) correspondientes al 70% de los gastos de educación de enero a abril del año 2024, causados y no pagados *(modificada, según certificación visible en la pág. 31 del pdf. 01)*.

1.8.- Por las cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER a la abogada MILENA TRILLERAS YARA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b35a5cc854171e0a9beb18ffb8bd8010e5f2dbea74abf0c07f69d98b8274795**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 639 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Rosa Duarte contra Daniel Campos.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ROSA ANGELICA DUARTE CUADROS y el querellado DANIEL STIVEN CAMPOS CARDENAS.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad mediante resolución de fecha de 16 de agosto de 2023 y confirmada por este Juzgado el día 2 de octubre de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto en contra del incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a DANIEL STIVEN CAMPOS CARDENAS mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (9) días, quien reside en la Cll 39 Sur 87A-27 Barrio Patio Bonito de la con correo electrónico danielcsr881@gmail.com y con número de celular 3046350223.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta

ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiase.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21f872080f9d405830ae0add038e5f6b3f43f91c3b794841e6bb023a516e266**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024-00376 Consulta de la Medida de Protección en favor de la NNA M.J.G.M. y en contra de Brighth Morales.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, el día 15 de junio de 2024 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Por solicitud de la SUB-RED Integrada de Servicios Norte se inició medida de protección en favor de la NNA María José Garay Morales y en contra de su progenitora BRIGITH ALEXANDRA MORALES DONCEL ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 25 de marzo de 2023.

Dentro de esta última, asistieron los padres de la menor, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra de la accionada, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, el pasado 15 de junio del año en curso, la Trabajadora Social de la Clínica Infantil de Colsubsidio informó a la Comisaria nuevos hechos de maltrato en contra de la NNA M.J.G.M., la referida autoridad citó a los padres de la menor, la abuela paterna y el abuelo materno, y adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. Una vez valoradas las pruebas obrantes, la Comisaria encontró a la incidentada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la víctima y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como quiera que obra en el expediente oficio de la Clínica Infantil de Colsubsidio informan el evento de maltrato en contra de la menor, aportándose la historia clínica donde constan los golpes perpetrados y además la accionada en sus descargos, confesó haber castigado a la niña con una correa, encontrándose con ello probado el incumplimiento a la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la víctima, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados y a la Comisaria, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f90974b2f6a25f40cd601a19b30761dbd704772155774a19418164ade685419**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 515 Ejecutivo de Alimentos de Carmen Jaime contra Nelson Jaime.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

b. Reajustar el valor solicitado de la cuota alimentaria del año 2024 conforme al s.m.l.m.v., toda vez que el porcentaje señalado, no corresponde al incremento asignado por el Gobierno Nacional. **Corrójase.**

c. Señalar la ciudad, la dirección de residencia y el correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834e458ef2973d087a13b35df2445a6491f829a3b0cf4c51047b505638c921ed

Documento generado en 07/08/2024 11:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024-00372 Medida de Protección en favor de Neufar Rodríguez y contra Ana Patiño.

Una vez revisado el expediente allegado por la Comisaria Once de Familia a este Despacho, para resolver sobre el primer incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección referenciada, se observa que se aportaron las diligencias correspondientes a la MP 075-2020 RUG 184-2020, de Ana Patiño contra Neufar Rodríguez y Magdalena Soler, y el acta de la audiencia surtida el 04 de marzo del año en curso, donde se resolvió declarar no probados los hechos denunciados, no encontrándose procedente realizar consulta sobre dicha decisión.

Asimismo, se aportó la diligencia de incidente de incumplimiento, visible en la *pág. 131 del pdf. 01*, identificada con No. MP 017-2024 RUG 031-24, en la que obra como accionante el señor Neufar Rodríguez y accionada Ana Patiño, frente a la cual se impuso sanción, pero no se allegaron los documentos donde conste la imposición de la medida, ni tampoco las pruebas aportadas.

Por lo anterior habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane las falencias anotadas, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad para que aclare cuál es la medida de protección que se remite a este Despacho, organice el expediente y allegue las pruebas aportadas.

Para cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de quince (15) días, **so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 39 del C.G.P., y ordenar la correspondiente compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación. ofíciase.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34592b92cf50dd6ee39b674d30c5c182e18c32e853782e498c78490d90c568d**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 373 Medida de Protección en favor del menor de edad
I.D.C.M. contra Mónica Martínez y David Carrasco.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apelante
MONICA XIOMARA MARTINEZ FLOREZ y se le corre traslado por el
término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d62e7b53a79e38101650d648a4ac565a598cee7f972f700a4954caa6e7078**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00248 Privación de Patria Potestad de Dayanna Díaz
contra Jefferson Cárdenas.

Teniendo en cuenta que no se subsanó la anterior demanda dentro
del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del
C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a86d719e9e2f70f5bded6e85162256e5ccd74a2ce1a48b427093092058b53**
Documento generado en 07/08/2024 11:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 239 Ejecutivo de Alimentos de Nancy Bejarano contra Eduin Cuellar.

Revisado el expediente digital anexo 007-C1, el Despacho advierte el error que se propone; en consecuencia, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto en los artículos 285 y SS del C.G.P. se corrige el numeral PRIMERO de la providencia calendada 8 de julio de 2024, en el sentido de aclarar que se libró Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor **Andrés Santiago Cuellar Bejarano** y no como quedó allí anotado. *Intégrese este auto a la providencia en mención.*

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a **repetir** la notificación al demandado, puesto que el citatorio enviado (folio 3 del anexo referido) indica de manera errada el horario de atención presencial del Despacho, siendo el correcto de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m., para el efecto, tenga en cuenta el apoderado que la notificación en ningún caso podrá ser mixta por lo que deberá realizarla conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ad8aa0168224f25266a607b174568ee6646b86675b52c523b12ec935620eb**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0836 Investigación de Paternidad de Angie Romero contra Edwin Moncada.

Para continuar con el presente trámite, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **once (11) de septiembre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia ubicado en Calle 53 No 37-13, Edificio 426, por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **Oficiese.**

Se requiere a la demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, notificando al demandado.

Comuníquese la presente decisión a la Defensora de Familia.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cf47759336d2305753b5abbb53469c0e88151dfe4d2ab6d9043a0d91e71e78**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 0465 Revisión Interdicción de Rosalba Coy.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta la manifestación realizada por el procurador adscrito al Despacho en escrito adosado en el anexo (anexo 015 *e.d.*).

Conforme lo anterior, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, previo a emitir una decisión de fondo y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción se DISPONE:

1.Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN de ROSALBA COY NIÑO.

2. Ordenar que, se realice la **Valoración de Apoyos** a la persona citada en el numeral anterior a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

3. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ef945c601d8ab3288b1c3505189be88e6dea20288f6c48be890a43cb2ccfb0d

Documento generado en 07/08/2024 11:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0315 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carmenza Bohórquez contra José Celis y Otra.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado *José Gustavo Celis Vargas* en su contestación, como consta en escrito visible en el anexo 016-C1 *e.d.*

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad y en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P. se fija el **día 23 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eaea28957bc6260d6aca6d1767a0925bc9c8aeedba462dfa7dc7b0104f2549**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 625 Liquidación de Sociedad Conyugal de Laura Chacón y Javier Benavides.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por secretaria requiérase a la Alcaldía de Villavicencio/Meta y a la Alcaldía de Santa Marta/Magdalena, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez se acredite que no existen obligaciones pendientes por pagar ante dichas entidades, se dará traslado al trabajo de partición allegado por el abogado de las partes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2df94aa3bb28303b7ac3362f89b0c648dfd0c2e6a217359369e9b91d674cf0**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-00282 Revisión de Interdicción de Javier Herrera.

Una vez revisado el expediente, se observa que en el presente asunto no procede el nombramiento de curador ad litem en favor del señor Javier Herrera, toda vez que, no se cumple lo dispuesto en el numeral 1 del art. 55, por lo tanto, **se deja sin valor ni efecto, el nombramiento del curador**, realizado en el párrafo 4 del auto proferido el 06 de marzo del año en curso.

En atención a la solicitud de la parte demandante, visible en el *pdf. 015*, y teniendo en cuenta la comunicación obrante en el *pdf. 017*, se ordena requerir a la Personería de Bogotá para que en el término de cinco (5) informe el estado de la solicitud de valoración de apoyos ordenada en el presente asunto. **Oficiese** aportando copia de los *pdf. 011 y 017*.

Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb680bb43560789d5a327eb3695be470b24873dd3697402d02409341c19d47**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0785 Ejecutivo de Alimentos de Jaime Cárdenas contra Johanna Ospina.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 018-C1, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el pasado 24 de julio, obrante en el anexo 015-C1, a efectos de que se brinde el correspondiente trámite a la liquidación de crédito allegada por el demandante.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99bed7f376f9e18a1b5c2c77265764da51c97fcd0738a0f2e8a690560d8d960a

Documento generado en 07/08/2024 11:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 0433 Revisión - Interdicción Judicial de Ignacio Prieto.

Revisado el expediente digital, y como quiera que no se observa el informe de valoración de apoyos ordenado en providencia anterior, atendiendo la solicitud adosada en el anexo 023 *e.d.*, **se requiere** a Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección, para que, en el término de diez (10) días so pena de aplicar las sanciones previstas el art. 44 del C.G.P. a través de la apertura de un incidente sancionatorio, informe el trámite dado al Oficio No. L-007 enviado por la Secretaría el 19 de enero de 2024, al buzón electrónico dispuesto para tal fin. **Oficiese.**

No obstante, lo anterior, remítase la solicitud de Valoración de Apoyos al señor Ignacio Prieto Martínez, a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos a través del buzón electrónico valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co, anexando copia de la solicitud adosada en el anexo 023 *e.d.*

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, remitiendo copia del expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bbb2c20df2619cd0edef8ff6a50cc3ff3e753ea16185420306f82937985790d

Documento generado en 07/08/2024 11:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00606 Privación de Patria Potestad de Fernando Sánchez
contra Luisa Osorio.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada Luisa Fernanda Osorio Rodríguez se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292, como consta en los *pdf. 021 y 028*, y dentro del término de Ley **no allegó contestación a la demanda**.

Previo a señalar fecha para audiencia, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto proferido el 24 de julio de 2023 visible en el *pdf. 019*.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c868d3398cf2b385bd25572feaae6afbe37c8634cf65cff598eb3d7a8ff846**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 710 Sucesión de José del Carmen Tocasuche.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 4 de julio de 2024.

Póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, en la que se indica que actualmente existen obligaciones pendientes por pagar.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la Alcaldía de Gacheta/Cundinamarca, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse por todos los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que el abogado CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto de audiencia del 26 de mayo de 2022, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia al abogado que figurará en copia adjunta a esta diligencia, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., quien, deberá allegar el trabajo de partición en el término de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f5cf3374d948a8826d4ae6f74976fed7d06dbe65573b5ffb53907860771ec**
Documento generado en 07/08/2024 11:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenzano y Otros.

De acuerdo a la petición elevada por la abogada MARTHA PATRICIA AMADO ARIAS quien solicitó se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. y que fuera señalada para el próximo 20 de agosto de 2024, habrá de anticiparse este juzgador para indicar que, la misma resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del art. 372 del C.G.P., el cual refiere:

“(…) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

Así las cosas, solo se contempla el aplazamiento en el evento en que se solicite por la parte y su apoderado o únicamente por la parte, situación que no ocurre en el presente asunto, iterándose que, el abogado puede hacer uso de la figura jurídica de sustitución del mandato que le fue conferido, para que sus representados sean asistidos con la debida representación judicial, al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7406-2018, del 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00:

“[C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítase, cuando solamente ellos la formulan.

Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que «[l]a audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas», dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, itérese, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original).”

En consecuencia y sin mayores consideraciones por resultar las mismas innecesarias, este juzgador negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada y mantendrá la misma para el día 20 de agosto de 2024 a las 9am.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f5a42851aefc94eb8daca8319620f0e053d44e70d674d7ed38e9f1a4adcc0c**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 533 Sucesión Doble e Intestada de Alfredo Tovar y Graciela Guzmán.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, se admitió el trámite de Sucesión Doble e Intestada de los extintos ALFREDO TOVAR TRUJILLO y GRACIELA GUZMAN DE TOVAR siendo Bogotá D.C., el último domicilio y el asiento principal de los negocios de los causantes, se reconoció a JAIRO, LIBIA STELLA, FERNANDO y PATRICIA TOVAR GUZMAN como herederos de los causantes en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a ORLANDO TOVAR GUZMAN como hijo de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidador al abogado de los interesados para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, lo allegó en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 44 del expediente digital y que contiene diez folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bece5a9f4c72115251c4f5c29d9fd3cfafb1af8052061d5c72ab6152a6d48579**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 228 Sucesión Intestada de Álvaro Camacho.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2023 y 2024.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar, que se aportó el registro civil de defunción del heredero EDUARDO CAMACHO GUERRERO. (anexo 45)

Una vez se acredite que se encuentran al día en las obligaciones tributarias, se dará traslado al trabajo de partición allegado por los abogados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6c97a985aded109c5ae397d3634e7fcc377ec4923e2a9909f68ad3f6a35e7b**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 066 Sucesión Intestada de Luis Páez.

TENGASE en cuenta la autorización realizada por la abogada MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO a la dependiente judicial JESSICA DANIELA SEVILLA PAPAMIJA en los términos previstos en el memorial aportado y que obra en el anexo 57 del expediente digital.

OFICIAR al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, a fin de que realicen la conversión del título judicial depositado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de ese Despacho por valor de \$3.376.000,00, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que allí cursó bajo el radicado No. 2017-1131.

Una vez el Juzgado Homólogo de Familia de cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **por secretaria** verifíquese el valor de los dineros consignados a disposición de este Juzgado, y ordénese su entrega a cada uno de los herederos conforme al trabajo de partición aportado y aprobado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c7007f310a964f682e1f34951048e5cdc7ee40ff985264efdef1786501281d**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

SEÑALAR como honorarios al partidor designado, la suma de \$460.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 68 del expediente digital y que contiene veintinueve folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab714052ecd02e0beba13abdbcfb07766831e137374daed5af3c0097b7cc89f**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 368 Sucesión de Lucia Bernal.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 72 del expediente digital y que contiene veintisiete folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7cdd9b3b34bad4fa812cf6d677326b145d0a90fe86445ff865e040f254ea7c**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 239 Ejecutivo de Alimentos de Nancy Bejarano contra Eduin Cuellar.

Atendiendo la solicitud adosada en el anexo 007-C1, previo a resolver sobre el decreto de medidas cautelares, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db46a66f70c08e4c1a275d22c123189e9f57ddbba4901a5cad4c5684fedc5351**

Documento generado en 07/08/2024 11:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>